



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Desarrollo Regional  
 Instituto Nacional de Vitivinicultura

*C/C. Resol. N° C. 106/90  
 Se deja sin efecto por Resol. N° C. 20/91*

C.P.

MENDOZA, 5 de junio de 1989.

VISTO la necesidad de establecer un régimen general referente a la edulcoración de vinos, de acuerdo a lo previsto en el punto 2° de la Resolución N° C.83/87, y

CONSIDERANDO:

Que el actual régimen de edulcoración está contemplado en diversas normas que establecen aspectos parciales sobre el particular.

Que resulta en consecuencia necesario unificarlas, incorporando asimismo dentro de este régimen a los vinos reserva y finos.

Que el sistema que se propone permitirá disponer de una gama amplia de edulcorantes y la posibilidad de una mayor diversificación de productos véricos, en respuesta a los crecientes requerimientos de distintos segmentos del mercado consumidor, en especial de vinos de baja graduación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- La edulcoración de vinos -cualquiera sea su categoría- podrá ser realizada a partir de la fecha de liberación al consumo de los vinos cosecha 1989, con los productos que a continuación se detallan: Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Concentrado, Mosto Rectificado, Mosto Concentrado Rectificado y Vino Parcialmente Fermentado.

2°.- Los Mostos Alcoholizados en existencia a la fecha de vigencia de la



Ministerio de Economía  
Secretaría de Desarrollo Regional  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

presente, podrán utilizarse hasta su agotamiento para la edulcoración de vinos.

3°.- Los vinos de Mesa y Regionales que se edulcoren deberán tener como mínimo el grado alcohólico real establecido para el año, zona de producción y/o bodega correspondiente. En cuanto al Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Rectificado y Vino Parcialmente Fermentado, deberán poseer el equivalente al grado alcohólico mínimo referido, para lo cual se utilizará como índice de transformación de azúcar - alcohol, 17,5 g. de azúcar por litro para un grado de alcohol G.L.

4°.- El grado alcohólico de liberación al consumo de los vinos edulcorados, será el que resulte del corte teórico de sus componentes.

5°.- Los productos autorizados para edulcorar indicados en el Punto 1° precedente podrán utilizarse a partir de su elaboración, independientemente de la fecha de liberación de los vinos al consumo, en cuyo caso deberán poseer el tenor azucarino equivalente a la graduación establecida para la zona en la Vendimia anterior.

6°.- A los fines de los cortes deberán considerarse las tolerancias analíticas vigentes para cada componente.

7°.- Las transgresiones a lo establecido en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con el artículo 24, inc. i) de la Ley N° 14.878 y sus modificaciones.

8°.- Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 154/85, 301/85, C.83/87 y C.116/88, así como toda norma que se oponga a la presente.

9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del

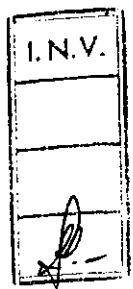


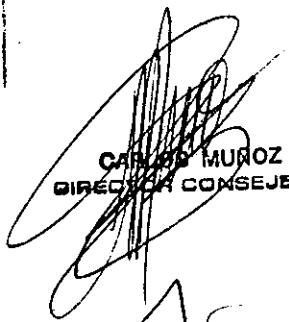
Ministerio de Economía  
 Secretaría de Desarrollo Regional  
 Instituto Nacional de Vitivinicultura

Registro Oficial y cumplido, archívese.

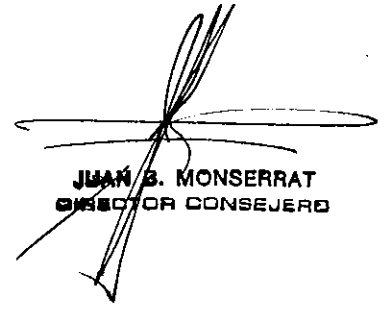
RESOLUCION N° C. 23

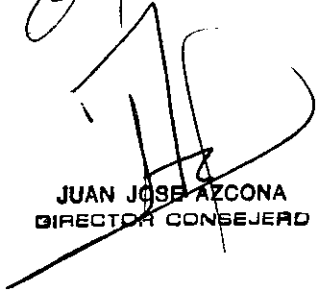
  
 RICARDO ANGEL MICHELUTTI  
 VICEPRESIDENTE



  
 CARLOS MUÑOZ  
 DIRECTOR CONSEJERO

  
 EDUARDO HECTOR RODRIGUEZ  
 DIRECTOR CONSEJERO

  
 JUAN B. MONSERRAT  
 DIRECTOR CONSEJERO

  
 JUAN JOSE AZCONA  
 DIRECTOR CONSEJERO

  
 JULIO CESAR MARTINEZ  
 DIRECTOR CONSEJERO

  
 OSCAR MOYANO  
 DIRECTOR CONSEJERO